

1. Bonificación del 99 por 100 de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los préstamos, créditos participativos, empréstitos y aumentos o reducciones de capital.

2. La suspensión o reducción de los Derechos Arancelarios, aplicables a la importación en España de bienes de inversión a partir de 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se concederán, en su caso, mediante Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior y previa petición de la empresa interesada, de acuerdo con las normas dictadas en la Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que desarrolla el artículo quinto del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Segundo.—Los beneficios fiscales anteriores, se extinguirán el día 31 de diciembre de 1990.

Tercero.—El incumplimiento de las obligaciones a que se compromete la Empresa en el plan aceptado en la resolución correspondiente, dará lugar a la aplicación de las normas sancionadoras, comprendidas en el artículo 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Géneros de Punto Hermanos Montes, Sociedad Limitada», (expediente número PPDM-182-M). NIF: B-20.080.677.

«Jaime Jasó, Sociedad Anónima», (expediente número PPDM-258-M). NIF: A-58.065.814.

«Marpy Confecciones, Sociedad Anónima», (expediente número PPDM-200-M). NIF: A-32.005.746, A-32.018.178.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de enero de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

3114 *ORDEN de 15 de enero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la excelentísima Audiencia Nacional con fecha 20 de febrero de 1987 en el recurso contencioso-administrativo número 25.001 interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 15 de febrero de 1982 por el ilustrísimo Ayuntamiento de San Roque.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 25.001 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre el ilustrísimo Ayuntamiento de San Roque, como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 15 de febrero de 1982 sobre revisión del Censo de Población y Renovación del Padrón Municipal de Habitantes, referidos al 1 de marzo de 1981, se ha dictado con fecha 20 de febrero de 1987 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Palma González, en nombre y representación del Ayuntamiento de San Roque; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, de 29 de octubre de 1981, y del Ministerio de Economía y Comercio, de 15 de febrero de 1982, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de enero de 1988.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3115 *ORDEN de 20 de enero de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral y el Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Sexto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de uva destinada a vinificación en el ámbito territorial de la denominación de origen Rioja, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobada por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Viñedo en la Denominación de Origen Rioja, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra el riesgo de pedrisco para todas aquellas parcelas en las que esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubre exclusivamente en cantidad la cosecha de uva de vinificación en los siguientes términos:

I. Seguro Integral:

Simultáneamente contra:

a) La diferencia que se registre en la explotación en su conjunto entre la producción garantizada y la producción real final. Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco sobre la producción real esperada, con el límite de la declarada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro Complementario:

Los daños producidos por el pedrisco exclusivamente en cantidad sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización de esta póliza y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Integral.

A efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, en ningún caso, será considerada como pérdida o daños en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el Asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Las garantías del Seguro Integral y del Complementario, en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del periodo de garantía de cada uno de ellos.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en el ámbito de aplicación de estos seguros que, en su conjunto, formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencias de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Segunda. Ambito de aplicación:

I. Seguro Integral: El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones de viñedo de uva de vinificación comprendidas en la zona de denominación de origen Rioja.

II. Seguro Complementario: El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1988 y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro Integral.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las producciones de uva de vinificación de las parcelas que estén incluidas en el Registro de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, siempre y cuando cumplan con las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las correspondientes a las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales, quedando, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o

del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el Tomador o el Asegurado en la Declaración del Seguro.

Cuarta. Rendimiento unitario.—El Asegurado deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos medios que vengán obteniendo en cada una de ellas, de forma que a los solos efectos del Seguro Integral en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable establecido para cada término municipal o subtérmino, en su caso, donde radiquen las parcelas aseguradas.

Aquellos agricultores cuya explotación incluya alguna parcela situada en las comarcas de:

Provincia	Comarca
La Rioja	Sierra Rioja Media. Rioja Baja.
Navarra.	Sierra Rioja Baja. La Ribera.

Y que además hayan tenido siniestro indemnizable amparado por este Seguro en las dos o tres últimas campañas, por riesgos distintos al pedrisco, deberán hacerlo constar en la declaración de Seguro, no pudiendo en ningún caso sobrepasar el rendimiento máximo asegurable de todas las parcelas situadas en dichos términos municipales los valores que a continuación se señalan:

80 por 100 en el caso de siniestro en las tres últimas campañas.

90 por 100 en el caso de siniestro en dos de las tres últimas campañas.

Si el tomador o Asegurado no hicieran constar expresamente en su declaración tal circunstancia, la indemnización en caso de siniestro se ajustarán necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

Aquellos agricultores cuya explotación incluya parcelas situadas en las comarcas citadas anteriormente y que, habiendo estado asegurados en las tres últimas campañas, no hayan tenido siniestro indemnizable en ninguna de dichas campañas podrán ajustar sus rendimientos al 110 por 100 del rendimiento máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada término o subtérmino de los incluidos en las referidas comarcas.

Independientemente de lo anterior, si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos medios en los años anteriores.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al Asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos por el seguro o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Aumento de rendimientos: El agricultor cuyo medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá solicitar de la Agrupación y, como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la declaración del Seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada término municipal o subtérmino, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente en esta condición, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación indicando el límite deseado en cada parcela y para el conjunto de la explotación.

En cualquier caso, la Agrupación acusará recibo de la petición, y podrá realizar las inspecciones y solicitar las informaciones necesarias para conceder dicho aumento en el plazo de veinte días desde la recepción de la comunicación.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción fijado para el Seguro Integral en la Uva en la

Denominación de Origen Rioja por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento se procederá a la formalización de una nueva declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

Quinta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura de ambos Seguros, las disminuciones de producción o daños que sufra el cultivo asegurado cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes, robo y expoliación.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo, los causados:

Por riesgos que sean considerados como extraordinarios o catastróficos de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el Asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas y embalses, aguas arriba de las mismas.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Además de lo anteriormente indicado, para el Seguro Complementario quedan excluidas de las garantías los daños producidos:

Por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

En parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto de este Seguro.

Sexta. *Periodo de garantía.*—Tanto para el Seguro Integral como para el Complementario, las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los lloros, y finalizan con la vendimia, teniendo como fecha límite el 15 de noviembre para la comarca de Rioja Alta y Rioja Baja alavesa y el 31 de octubre para el resto del ámbito de aplicación.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la vid o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Séptima. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.*—El tomador del Seguro o el Asegurado deberá formalizar la declaración de cada Seguro en los plazos que se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del Seguro se realizará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Octava. *Periodo de carencia.*—Tanto para el Seguro Integral como para el Seguro Complementario se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Novena. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que por parte de la Agrupación se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración del Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Décima. *Obligaciones del tomador del Seguro y Asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro y, en su caso, el Asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a lo dispuesto en la condición cuarta de estas especiales.

c) Cumplir las normas establecidas o que se establezcan por el Consejo Regulador en cuanto a prácticas culturales y tipo de cultivo.

d) Consignar en la declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación.

e) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

f) Consignar en la declaración de siniestro, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha prevista variara, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o posteriormente no señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial sexta.

g) Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento facilitando la indemnización y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

Undécima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios para las distintas variedades, y únicamente a efectos de seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán fijados libremente por el Asegurado, no pudiendo sobrepasar los establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. *Capital asegurado:*

I. Seguro integral:

El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por producción garantizada:

a) Para el riesgo de pedrisco: El 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la Declaración del Seguro.

b) Para los demás riesgos: El 80 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del Seguro se corrigiera la producción declarada por el Agricultor, la producción garantizada que le corresponde, se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

Reducción del capital asegurado:

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia por riesgos distintos de los cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, así como adjuntando fotocopia de la declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo si se tratara de una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario.

II. Seguro Complementario:

El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecida en la declaración del Seguro Complementario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—El tomador del Seguro, el Asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en su domicilio social, calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, y en el modelo establecido al efecto, en el plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fuera conocida cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique a lo más tardar treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el Asegurado no vendrá obligado en ningún caso a abonar al Asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del Asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección.

En todas las comunicaciones de siniestro al menos se deben recoger los siguientes datos:

Nombre y apellidos del Asegurado.
Dirección, término municipal y provincia.
Teléfono de localización.
Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
Causa del siniestro.
Fecha de recolección.

No tendrá la consideración de declaración de Siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

Decimocuarta. Características de las muestras-testigo.—Como ampliación del párrafo tercero de la condición duodécima de las generales, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras-testigo en todas y cada una de las parcelas que componen la explotación estén o no afectadas por el siniestro.

Las muestras-testigo en cada parcela no deberán ser en ningún caso inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando cepas completas repartidas uniformemente en la parcela y representativas del conjunto de la población.

Si los siniestros sobre la producción asegurada únicamente han sido causados por el pedrisco, las muestras-testigo se dejarán solamente en las parcelas afectadas.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras-testigo de las características indicadas llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable:

a) Para que un siniestro de pedrisco sea considerado como indemnizable los daños causados deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela siniestrada.

Si durante el periodo de garantías se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros de pedrisco amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables a efectos de lo previsto en el párrafo anterior.

b) Para que el siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, la producción real final obtenida en el conjunto de las parcelas que componen la explotación debe ser inferior al 80 por 100 de la producción real esperada, una vez deducidos de ésta los daños producidos por el riesgo de pedrisco.

Cuando la producción real final de la explotación sea igual o superior a la producción garantizada en la misma el Asegurado no percibirá indemnización alguna, aun cuando a causa de uno o varios siniestros haya sufrido una merma de rendimientos.

Decimosesta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable causado por el riesgo de pedrisco quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—Para el cálculo de la indemnización se procederá de la siguiente forma:

I. Seguro integral:

a) Daños por pedrisco:

Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de este riesgo, aplicando el mismo la producción real esperada, o a la producción declarada, si es inferior a aquella.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados los precios establecidos a efectos del Seguro, la franquicia y la regla proporcional si procede.

b) Resto de riesgos:

Para las valoraciones a realizar en las disminuciones de cosecha debidas a resto de riesgos se utilizará el siguiente procedimiento:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de la disminución de rendimientos, según establece la norma general de peritación.

2. Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción real esperada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se cuantificará, para cada parcela, la producción real esperada y la producción real final, incrementada esta última con la pérdida de producción debida al pedrisco.

Se calculará en cada parcela la producción base, entendiendo por tal la menor entre la producción real esperada y la producción declarada.

Se obtendrá la producción base del conjunto de la explotación como suma de las de cada parcela.

Se determinará el carácter de indemnizable o no del siniestro, para lo cual la producción real final cuantificada, según los párrafos anteriores, deberá ser inferior al 80 por 100 de la producción base de la explotación calculada en la forma antes indicada.

Si el siniestro fuera indemnizable, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida según se establece en el párrafo anterior el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el valor de la producción en la explotación por la producción declarada en la misma.

II. Seguro Complementario:

Se aplicará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia del pedrisco sobre el exceso de producción que exista en la parcela siniestrada, teniendo este exceso de producción el límite que figura declarado en la póliza complementaria.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados la regla proporcional si procede, la franquicia y los precios establecidos a efectos del seguro.

Se hará entrega al Asegurado, Tomador o Representante de copia del acta única, recogiendo conjuntamente la tasación del Seguro Integral y del Complementario, en su caso, en la que aquél podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Sólo para los daños de pedrisco, una vez comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el Asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Para el resto de riesgos el plazo será de veinte días.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de «ENESA» y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del Seguro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que la Agrupación demuestre, conforme a Derecho, lo contrario, los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuren en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acacamiento

del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única toda la producción de uva de vinificación obtenida en la Denominación de Origen Rioja. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá asegurar todas las producciones asegurables que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

Mantenimiento del terreno en condiciones adecuadas para el buen desarrollo del cultivo.

Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo. La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará, obligatoriamente, con porte en vaso con una carga máxima de doce yemas por cepa.

Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado y cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

No obstante, en casos especiales se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vinícola, se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de uva o del vino producido.

b) En todo caso, el Asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Vigésima primera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Integral Uva de Rioja

PLAN 1988

Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada

Ambito territorial	Prima combinada
01. Alava	
6. Rioja Alavesa:	
Todos los términos	10,05
26. La Rioja	
I. Rioja Alta:	
1 Abalos	10,05
9 Alesanco	10,05
10 Alesón	10,05
13 Anguciana	10,05
15 Arenzana de Abajo	10,05
16 Arenzana de Arriba	10,05
22 Azofra	10,05
23 Badarán	10,05
24 Bañares	10,05
25 Baños de Rioja	10,05
26 Baños de Río Tobía	10,05

Ambito territorial	Prima combinada
27 Berceo	10,05
30 Bezares	10,05
31 Bobadilla	10,05
33 Briñas	10,05
34 Briones	10,05
37 Camprovin	10,05
39 Canillas de Río Tuerto	10,05
40 Cañas	10,05
41 Cárdenas	10,05
42 Casalarreina	10,05
43 Castañares de Rioja	10,05
45 Cellorigo	10,05
46 Cenicero	10,05
48 Cidamón	10,05
49 Cihuri	10,05
50 Ciruela	10,05
52 Cordovin	10,05
55 Corporales	10,05
56 Cuzcurrita-Río Tirón	10,05
62 Fonca	10,05
63 Fonzaleche	10,05
65 Gaibarruli	10,05
68 Gimileo	10,05
71 Haro	10,05
73 Herramelluri	10,05
74 Hervias	10,05
75 Hormilla	10,05
76 Hormilleja	10,05
79 Huércanos	10,05
87 Leiva	10,05
92 Manjarres	10,05
102 Najera	10,05
109 Ochanduri	10,05
111 Ollauri	10,05
127 Rodezno	10,05
128 Sajazarra	10,05
129 San Asensio	10,05
131 San Millán de Yécora	10,05
134 Santa Coloma	10,05
138 Santo Domingo de la Calzada	10,05
139 San Torcuato	10,05
142 San Vicente de la Sonsierra	10,05
148 Tirgo	10,05
150 Tormantos	10,05
152 Torrecilla sobre Alesanco	10,05
154 Torremontalbo	10,05
155 Treviana	10,05
157 Tricio	10,05
160 Uruñuela	10,05
163 Ventosa	10,05
166 Villalba de Rioja	10,05
171 Villar de Torre	10,05
180 Zarratón	10,05
2. Sierra Rioja Alta:	
95 Matute	10,05
3. Rioja Media:	
Todos los términos	10,05
4. Sierra Rioja Media:	
165 Viguera	17,80
5. Rioja Baja:	
3 Aguilar del Río Alhama	17,80
8 Aldeanueva de Ebro (A)	13,26
8 Aldeanueva de Ebro (B)	17,80
11 Alfaro (A)	13,26
11 Alfaro (B)	17,80
18 Arnedo	13,26
21 Autol	13,26
28 Bergasa	10,05
29 Bergasillas Bajera	10,05
36 Calahorra	17,80
47 Cervera del Río Alhama	17,80
70 Grávalos	17,80
72 Herce	10,05
80 Igea	17,80
117 Pradejón	13,26
120 Quel	13,26
125 Rincón de Soto	17,80

Ambito territorial	Prima combinada
136 Santa Eulalia Bajera	10,05
158 Tudelilla	10,05
170 Villar de Arnedo (El)	13,26
173 Villarroya	17,80
6. Sierra Rioja Baja:	
17 Arnedillo	17,80
54 Cornago	17,80
100 Muro de Aguas	17,80
119 Prejano	17,80
31. Navarra	
3. Tierra Estella:	
251 Viana	10,05
5. La Ribera:	
15 Andosilla	13,26
42 Azagra	13,26
165 Mendavia	10,05
215 San Adrián	13,26
223 Sartaguda	13,26

ANEXO II

Tarifa de primas del Seguro Complementario de Pedrisco
Tasa de primas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito geográfico	Prima combinada
Alava:	
Rioja Alavesa	5,26
La Rioja:	
Rioja Alta	7,65
Sierra Rioja Alta	5,79
Rioja Media	6,02
Sierra Rioja Media	5,79
Rioja Baja	9,67
Sierra Rioja Baja	7,71
Navarra:	
La Ribera: Términos municipales de Andosilla, Azagra, Mendavia, San Adrián y Sartaguda	9,25
Tierra Estella: Término municipal de Viana	2,78

3116 *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de julio de 1987 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Cooperativa Santísimo Cristo de la Vega» (expediente CR-70/1986) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de fecha 25 de agosto de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 26262, segunda columna, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «dispuesto en la Orden de este Departamento de 20 de septiembre», debe decir: «dispuesto en la Orden de ese Departamento de 20 de septiembre».

En las mismas página y columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «12 de julio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de», debe decir: «12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de».

3117 *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de septiembre de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 22 de

septiembre de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 28323, segunda columna, Segunda.-, primera línea, donde dice: «Segundo.-Ambito de aplicación. El ámbito de aplicación de este», debe decir: «Segunda.-Ambito de aplicación. El ámbito de aplicación de este».

En la página 28325, segunda columna, Vigésima.-, a), segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «anteriores se reducirán al número real que restan para completar», debe decir: «anteriores se reducirán al número real que restan para completar».

3118 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de septiembre de 1987 de disolución de oficio, revocación de la autorización administrativa e intervención en la liquidación de la Entidad «Iguatorial Médico Quirúrgico Casa Salud de la Montaña, Sociedad Anónima».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 2 de octubre de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 29508, primera columna, Segundo.-, primera línea, donde dice: «Revocar la autorización administrativa a «Iguatorial», debe decir: «Revocar la autorización administrativa concedida a «Iguatorial».

3119 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 26 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan. (Conservación de la energía).*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 12 de enero de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 924, segunda columna, proyecto, donde dice: «6. ... Instalación de relleno de las torres de destilación del ciclo hexanona (BA-007)», debe decir: «6. ... Instalación de relleno de las torres de destilación del ciclo hexanona (BA-008)».

3120 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 21 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan («Compañía de Motores M. B. D.» y dos más).*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 2070, segunda columna, anejo único, razón social, donde dice: «3. Plásticos Dix, S. A.», debe decir: «3. Plásticos Dik, S. A.».

3121 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 4 de enero de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan (industrias textiles).*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 26 de enero de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 2690, primera columna, anejo único, razón social, donde dice: «9. Felipe, S. A.», debe decir: «9. Filpe, S. A.».